



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

|                   |                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------|
| Radicado:         | 08-001-3333-009-2018-00254-00                           |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |
| Demandante:       | WALBERTO LECHUGA GÓMEZ                                  |
| Demandado:        | E.S.E CENTRO MATERNO INFANTIL "CENINSA" DE SABANALARGA. |
| Juez (a):         | JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO               |

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, poniendo en conocimiento el proceso que llegó del reparto realizado por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla. Consta el expediente de un cuaderno con 156 folios.

Sírvase proveer.

  
MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA.  
Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

El señor Walberto Lechuga Gómez, a través de apoderado, instauró proceso ordinario laboral, en contra del E.S.E. Centro Materno Infantil.

Procede el Despacho a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los Artículos 161 al 166 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular observa que existen las siguientes deficiencias:

1. Como es una demanda ordinaria laboral, su estructura, pretensiones, anexos y demás no están acordes con los medios de control señalados en el CPACA., para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El Honorable Consejo de Estado en Auto fechado 30 de enero de 1997, dictado dentro del expediente 12.432, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo, expresó lo siguiente:

*"(...) con lo anterior la sala reliva cómo a cada acción le corresponde una pretensión, según los hechos que conforman o constituyen el conflicto. El sistema procesal para endilgarle al estado responsabilidad por daños está, en consecuencia configurado por los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A. No se trata de un aspecto o tema librado a la voluntad de la parte actora, o de quien va a accionar. Si de los hechos se desprende una relación laboral, de carácter estatutario, el conflicto surgido deberá ser tramitado procesalmente por la acción prevista en el artículo 85 del C. C. A. Si de estos hechos, en cambio, se desprende una relación contractual, el conflicto se deberá examinar por la acción del artículo 87. Y si el conflicto de intereses no surge de ninguna relación particular, sino que se fundamenta neminem laedere, la acción para enjuiciarlo será el artículo 86 del C.C.A. Las pretensiones deben corresponder y armonizar con los hechos y con la acción que éstos determinen.*

*Es en la demanda donde deben quedar debidamente fijados los hechos; planteada la acción y exigida la pretensión.*

*Un error de este acto procesal no puede ser pasado por alto debido a que producirá un fallo inhibitorio – que el derecho procesal moderno se esfuerza en evitar – ante la imposibilidad funcional del juez para corregir ese fundamental extremo del proceso".*

De tal manera, que se deberá adecuar la demanda al respectivo medio de control de que se trate de acuerdo a los artículos 138, 140 y 141 del CPACA. Si se va a invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, se tendrá que presentar en consonancia, las pretensiones acordes con ello y con los hechos que la generan. Individualizar las pretensiones, esto es cada acto administrativo del cual se pretende su nulidad determinado con precisión, acompañando los respectivos recursos interpuestos si se va a acreditar y se requiere el agotamiento del procedimiento administrativo, así como las decisiones que lo modifiquen o confirmen con su respectiva constancia de ejecutoria. Tales documentos deberán acompañarse en copias auténticas o fotocopias debidamente autenticadas. También se enunciarán las pruebas que se pretendan hacer valer y se indicarán las normas violadas, explicar el concepto de su violación y la estimación razonada de la cuantía (artículo 162 CPACA)

2. La parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1º1, del CPACA, aportando la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación ante quien se adelantó el trámite de conciliación extra judicial como requisito previo para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos demandados.

---

1 "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

**Expediente No. 08-001-33-33-009-2018-00254-00-JV**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Walberto Lechuga Gómez**  
**Demandado: ESE Centro MATERNO Infantil "CEMINSA" de Sabanalarga.**

Acompañar una copia de la demandada y sus anexos para cada una de las partes demandadas, una para el ministerio público y otra para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acompañando la misma en medio magnética conforme el artículo 166 ibidem, así como el acto o actos acusados, además de estar debidamente autenticadas las copias de los mismos, deberán tener la constancia de su publicación, notificación o ejecución, en cada caso.

3. Deberá acompañarse además el respectivo acto de apoderamiento con que actúa el apoderado de la parte demandante, para que esté debidamente dirigido y otorgado especialmente ante la jurisdicción contencioso administrativa. (artículo 166 CPACA.), precisando en este el medio de control impetrado y si es el de nulidad y restablecimiento del derecho además debe precisar los actos administrativos que se demandan.

Por todo lo anterior, se procederá a INADMITIR esta demanda para que sean corregidas estas deficiencias

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor Walberto Lechuga Gómez, a través de apoderado, contra el E.S.E. Centro Materno Infantil de Sabanalarga y se ordena a la parte actora corregir las deficiencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días de plazo, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Del escrito que presente la parte demandante cumpliendo las exigencias realizadas en este auto, deberá allegar copia para cada uno de los traslados con sus respectivos anexos; así como copia en medio magnético de la misma (CD).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por anotación en estado No. 34 Notifico a las partes  
la providencia de fecha, hoy 12 de septiembre de  
2018, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

MCRG

